

Proceso: Verbal de Simulación
Dte: Jennifer Johanna Aristizabal Cabrera
Ddo: Cecilia Naranjo de Spataro y otros
Rad. 760013103-012/2020-00221-00

SECRETARIA: Cali, marzo 29 de 2022. A despacho de la señora juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición planteado.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Interlocutorio No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Para resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado febrero 28 de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante realizar la carga procesal pertinente, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Fundamentos del recurso:

La abogada demandante luego de hacer un resumen de las actuaciones surtidas en el proceso, señala que el 25 de agosto de 2021 aportó la póliza judicial para el decretó de las medidas cautelares solicitadas, omitiendo el juzgado el decreto del embargo sobre tres folios de matrícula inmobiliaria, ante lo cual reiteró la solicitud del embargo, que el juzgado mediante auto del 28 de enero de 2022 ordena la medida y libra oficio para su registro, el cual remite a través del correo institucional a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y al correo de la apoderada demandante el 18 de febrero de 2022.

Afirma que su mandante se ha desplazado a la oficina de registro para indagar sobre la cautela, donde le han informado que el oficio No. 050 no ha ingresado a dicha entidad y que por tanto, no le pueden generar recibo de pago.

Por tanto, indica que existiendo medidas por practicar no es aún aplicable el artículo 317 del Código General del Proceso, dado que el presente asunto se encuentra dentro de la excepción consagrada en el inciso 3º, numeral 1º del artículo enunciado. Ante lo cual solicita reconsiderar la decisión de requerimiento adoptada.

Así las cosas, pasa para resolverse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. del P. "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.*"

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

Proceso: Verbal de Simulación
Dte: Jennifer Johanna Aristizabal Cabrera
Ddo: Cecilia Naranjo de Spataro y otros
Rad. 760013103-012/2020-00221-00

El auto materia del recurso es aquel mediante el cual se conminó al demandante a realizar la carga procesal o acto de parte encaminado a obtener el impulso del proceso, en razón a que luego del decreto de las medidas cautelares por auto del 8 de septiembre de 2021, la parte actora no ha acreditado en el proceso el su diligenciamiento y consumación actuación que depende de la actuación desplegada por el interesado, quien debe sufragar los costos de inscripción ante la entidad pública pertinente.

Sustenta su reparo la apoderada judicial de la demandante, en el hecho que no le es aplicable el requerimiento señalado en la artículo 317 numeral 1º del C. G. P., ante la existencia de medidas cautelares pendiente de registrar, pues afirma que la oficina de registro le informó que el oficio No. 050, último emitido para informar sobre medidas cautelares, no ha ingresado a dicha entidad, ante lo cual no puede generar recibo de pago.

Ahora bien, al revisar el expediente para verificar los hechos antes enunciados, advierte el juzgado que por auto de septiembre 8 de 2021 procedió este despacho a aceptar la caución fijada y decretar las cautelas solicitadas, librando para tal fin a través del correo institucional el día 13 de septiembre de 2021, el oficio remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, recibiendo respuesta de dicha oficina pública el día 14 de septiembre de 2021, mediante el cual informa a este agencia judicial y al interesado, sobre la radicación del oficio sujeto a registro y la necesidad de que el interesado se acerque a dicha oficina para realizar el pago de los derechos de registro; Así mismo, se tiene que por auto de enero 28 de 2022 decretó la inscripción de la demanda en dos folios de matrícula inmobiliaria adicionales, librando el oficio de rigor.

Así las cosas, se tiene que efectivamente para la fecha del requerimiento efectuado por el despacho, la parte demandante no había acreditado las actuaciones desplegadas en torno al diligenciamiento de los oficios de medidas cautelares decretadas desde el 31 de enero de 2022, pese a ver el juzgado remitido el oficio a través de la secretaría conforme lo normado por el artículo 111 del Código General del Proceso, conforme se adjunta impresión:

Delivered: OFICIO ORDENA INSCRIPCION - DEMANDA - RAD. 2020-00221-00 - DTE. JENNIFER ARISTIZABAL CABRERA

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Lun 13/09/2021 3:48 PM

Para: Oficina de Registro Cali <ofiregiscal@supernotariado.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Oficina de Registro Cali](#)

Asunto: OFICIO ORDENA INSCRIPCION - DEMANDA - RAD. 2020-00221-00 - DTE. JENNIFER ARISTIZABAL CABRERA

Al respecto, este despacho no encuentra sustento alguno que fundamente el recurso de reposición presentado por la activa en la litis, en razón a no existe justificación o elementos nuevos que permita a esta Juzgadora variar la decisión adoptada en la providencia recurrida, por haberse incurrido siquiera en algún desacierto, por el contrario, la decisión está sustentada en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal civil vigente, amén que se trata de un mero requerimiento que no genera consecuencia alguna, a no ser que no se acate la orden judicial y la carga procesal pendiente de realizar, por lo que resulta inocuo que en esta etapa procesal puedan las partes dolerse de alguna falla endilgada a éste Juzgado.

Dado lo anterior y al no haberse allegado nuevos elementos que permitieran

Proceso: Verbal de Simulación
Dte: Jennifer Johanna Aristizabal Cabrera
Ddo: Cecilia Naranjo de Spataro y otros
Rad. 760013103-012/2020-00221-00

variar la decisión adoptada y objeto de reparo, se concluye entonces que no le asiste la razón al recurrente, por lo que no se revocará el auto.

Ahora bien, advierte el juzgado que posterior al auto de requerimiento y dentro del término concedido en la precitada providencia, se acreditó el diligenciamiento de las medidas cautelares y de la diligencia de citación para notificación a la pasiva, al punto que uno de los demandados está solicitando mediante correo se dé el debido traslado de la demanda, petición que hace en causa propia, sin tener en cuenta que para actuar ante esta instancia se debe hacer a través de abogado conforme lo dispone el artículo 73 del C. G. P., ante lo cual resulta pertinente requerirle para tal fin.

Así las cosas, se tiene que dentro de la oportunidad procesal concedida la parte activa realizó actuaciones que conlleva a la carga procesal requerida, cumpliendo así con lo requerido por el juzgado.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle

RESUELVA:

1º. **NO REPONER** para revocar el auto de fecha febrero 28 de 2022, por las razones antes indicadas.

2º. **REQUERIR** a la parte pasiva para que constituya apoderado judicial a efecto de vincularse al proceso y realizar las actuaciones procesales a su cargo, en cumplimiento a lo normado en el artículo 73 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d930518884da93dee3da4daa034387d4f25e4f58341fd9a9cfd04399e93500b9**

Documento generado en 20/04/2022 11:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>